

AL DESPACHO: Informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por GLADYS CLEMENCIA GONZALEZ GALLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y OTROS. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO – I

Sea lo primero reconocer personería para actuar a la abogada JENNIFER CONSTANZA GAMARRA ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.610.002 y portadora de la T.P. 242.182 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandante GLADYS CLEMENCIA GONZALEZ GALLO de conformidad con el poder obrante en el archivo N° 004 del expediente digital.

Revisando el escrito genitor y los documentos que lo acompañan, considera el Despacho que hay lugar a devolver la demanda de conformidad atendiendo las siguientes consideraciones:

De la forma y requisitos de la demanda

El numeral 2° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener el nombre de las partes. Revisada la demanda puesta en conocimiento del Despacho, se observa que dentro del escrito inaugural no se indica de forma concreta, los nombres de las entidades que se pretende tener como demandadas dentro del presente asunto.

De manera entonces que se solicita a la parte actora se sirva subsanar dicha falencia, tomando como fundamento la identificación que aparece registrada en los certificados de existencia y representación legal de dichas entidades.

De la reclamación administrativa

Al respecto el artículo 6° del CPTSS indica en su inciso primero que las accionantes contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el siempre reclamo escrito del servidor sobre el derecho pretendido.

Además, que la misma se entiende surtida o agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

Revisado el escrito genitor, observa el Despacho que existen pretensiones encaminadas directamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por lo que al tratarse esta de una entidad de derecho público es requisito de procedibilidad para el trámite de la demanda la formulación de reclamación administrativa; la cual se echa de menos dentro del presente trámite y que conduce a que la misma sea devuelta.

De los anexos de la demanda

Por su parte el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS prevé que la demanda deberá venir acompañada de la prueba de existencia y representación legal si se trata de una persona jurídica de derecho privado.

En el caso de autos se echa de menos por parte del Despacho los certificados de existencia y representación legal de las entidades de derecho privado que se pretende tener como extremo pasivo dentro de este asunto, por lo que solicita a la parte actora complementarla en dicho sentido.

Igualmente el numeral 3° de la norma en mención, indica que deberá estar acompañada de los medios de prueba que la parte actora tenga en su poder. En el caso bajo examen se tiene que el extremo activo en el archivo N° 003 allegó documento titulado como HISTORIA LABORAL, el cual deberá ser aportado nuevamente sin la exigencia de clave para su acceso.

De conformidad con lo anterior se ordena la devolución de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte demandante un término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído para subsanar las falencias anotadas, so pena que la misma sea rechazada.

Se requiere a la parte actora presentar un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO** dado que se están solicitando aclaraciones relacionadas con los hechos y pruebas de la demanda.

Se recuerda a la parte demandante que en virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante enviar simultáneamente escrito de subsanación a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería procesal para actuar a la abogada JENNIFER CONSTANZA GAMARRA ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.610.002 y portadora de la T.P. 242.182 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandante GLADYS CLEMENCIA GONZALEZ GALLO de conformidad con el poder obrante en el archivo N° 004 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda incoada por GLADYS CLEMENCIA GONZALEZ GALLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del CPTSS, y conceder a la parte demandante un término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la

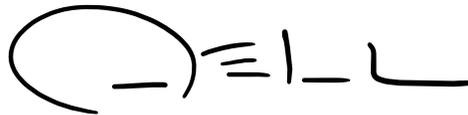
RAD. 2023-045
Ordinario Laboral de 1° Instancia

notificación del presente proveído para subsanar las falencias anotadas, so pena que la misma sea rechazada.

Se requiere a la parte actora presentar un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO** dado que se están solicitando aclaraciones relacionadas con los hechos y pruebas de la demanda.

Se recuerda a la parte demandante que en virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante enviar simultáneamente escrito de subsanación a los demandados.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 052** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **28 de abril de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria